



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 4051

Miércoles 25 de Junio de 1851.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta real familia, continúan sin novedad en su interesante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

Capítulos del proyecto de ley de reemplazos aprobado por el Senado en 29 de enero de 1850 que han de regir en la quinta de dicho año, según previene la ley sancionada por S. M. en 18 de junio de 1851.

CAPITULO IX.

Del llamamiento y declaración de soldados y suplentes.

Art. 71. Reunido el ayuntamiento en el día en que se fije con arreglo al artículo 63, se procederá al llamamiento y declaración de soldados.

Art. 72. Se llamará al mozo á quien haya correspondido el número 1.º en el sorteo, y se procederá á su medicion á presencia de los concurrentes. El mozo tendrá los pies enteramente desnudos; y si así no llegase á la talla marcada en el art. 63, se anotará como falto de talla, y se llamará al número que sigue. Si tuviese la talla, se anotará así, y se procederá al exámen de las otras cualidades que son necesarias para el servicio.

En las poblaciones en que haya guarnicion de tropas del ejército se destinará cada día un sargento de la misma por el gobernador militar ó comandante de las armas, de modo que torne este servicio entre todos los sargentos, en la forma que el mismo comandante determine.

En las poblaciones donde no hubiere guarnicion se hará este servicio por los sargentos que en ellas se encuentren con licencia temporal ó porque correspondan á la reserva, y siempre con arreglo al turno que establezca el gobernador militar ó comandante de las armas.

Cuando no hubiere sargentos que practiquen la talla se confiará esto á persona inteligente nombrada por el Ayuntamiento.

Siempre que sea posible presenciará tambien la talla de los mozos un oficial de la guarnicion, ó que se encuentre en situacion de reemplazo ó de reserva, nombrado por el gobernador militar ó comandante de las armas, para procurar que el tallador cumpla con exactitud su cometido.

Donde no hubiere oficiales de ninguna clase pertenecientes al servicio activo, concurrirá un oficial retirado, si á invitacion del ayuntamiento se prestare voluntariamente á desempeñar este servicio.

Art. 73. El mozo ó otra persona que le represente espondrá en seguida los motivos que tuviese para ser excluido del servicio, y en el acto se admitirán, así al proponente como á los que le contradigan, las justificaciones que ofrezcan y los documentos que presenten. En seguida, y oyendo al síndico ó al que haga sus veces, determinará el Ayuntamiento, declarando al mozo soldado ó excluido, y sin dejar el punto á la decision de Consejo provincial.

Art. 74. Para la presentacion de las justificaciones ó documentos de que trata el artículo anterior, el Ayuntamiento podrá conceder un término cuando lo crea oportuno, siempre que esta presentacion se efectúe antes del día señalado para que los quintos emprendan su marcha para la capital, y de modo que el Ayuntamiento pueda resolver antes de ese día con presencia de las citadas justificaciones ó documentos.

Art. 75. Cuando la exclusion que pretendiese el mozo se fundase en inutilidad para el servicio por defecto físico visible ó enfermedad notoria se declarará la exclusion si convienen en ella todos los interesados.

Si todos no estuviesen conformes el Ayuntamiento

dispondrá que reconozca al referido mozo por uno o mas facultativos y resolverá con presencia del dictamen de estos, sujetándose para la declaracion de útil o de inútil á lo que prescriba el reglamento. La declaracion de inutilidad se hará sin consideracion á que esta haya sido reconocida en otro reemplazo, y atendiendo al estado en que aparezca el quinto en el acto de reconocimiento.

Art. 76. Siempre que se escluya del servicio ó no se admita en él á un mozo por cualquiera de los conceptos que se mencionan en los artículos 65, 67 y 68, se llamará en su lugar á otro: este llamamiento no se hará cuando deje de declararse soldado á un mozo á consecuencia de lo que determina el art. 66, pues entonces se entiende que el mozo de ese punto ha servido en su plaza.

Art. 77. Hecho el sorteo de los mozos de un pueblo, número 1.º, se procederá en iguales términos con respecto al número 2.º y sucesivamente se llamará al 3.º 4.º etc. hasta completar el cupo del pueblo con soldados declarados tales.

Art. 78. Terminada la declaracion de número de soldados pedidos á un pueblo se procederá del mismo modo á la de otros tantos suplentes cuantos sean aquellos, siguiendo siempre el orden de la numeracion.

Art. 79. Si no pudiese completarse el número de soldados pedidos y de otros tantos suplentes con los mozos sorteados en el año del reemplazo, se llamará á los que sorteados en el año inmediato anterior no hubiesen sido destinados al servicio siguiendo el orden de los números que hubiesen sacado en el sorteo de aquel año.

Si tampoco pudiera completarse con estos mozos el cupo de soldados y los suplentes respectivos, se llamará á los mozos sorteados en el segundo año inmediato anterior, siguiendo tambien el orden de los números que hubiesen sacado en el sorteo del referido año.

Art. 80. Quedará sin cubrir el cupo de un pueblo con arreglo á lo determinado en el art. 8.º, y exento de toda responsabilidad, si no bastasen á completarlo los mozos que hubiesen sido comprendidos en el sorteo del año del reemplazo y en los de los dos anteriores, segun se establece en los artículos precedentes.

En este caso el gobernador de la provincia hará que el Consejo provincial examine las actas del alistamiento y de la declaracion de soldados. Si resultase omitido en el alistamiento alguno de los mozos que debiera comprender, dispondrá que sea este alistado y sorteado en la forma establecida en los artículos 58, 59, 60 y 61, procediéndose en seguida respecto del mismo mozo al acto de la declaracion de soldados. Por último, si el gobernador de la provincia juzga que las excepciones declaradas no lo han sido con entera sujecion á lo establecido en la presente ley, las someterá á la revision del Consejo provincial, el cual las confirmará ó revocará segun corresponda, sin perjuicio de procederse contra los que resulten culpables.

Art. 81. Para declarar excluido á un mozo han de estar citados en persona ó en la de sus padres, curadores etc., con arreglo al art. 62, los números siguientes del sorteo del año del reemplazo.

Cuando á juicio del ayuntamiento fuere propable el llamamiento de mozos alistados en el año anterior para cumplir lo dispuesto en el art. 79, serán citados en los términos prescritos en el art. 62 todos los mozos de aquel alistamiento á quienes pueda alcanzar la obligacion del

servicio. Lo mismo se ejecutará en caso semejante respecto de los mozos comprendidos en el alistamiento del segundo año anterior al del reemplazo á quienes alcanza responsabilidad, segun lo dispuesto en los arts. 8.º y 79.

Art. 82. Cuando dos ó mas pueblos hubiesen sorteado décimas, el pueblo que sacó el número 1.º, y que por lo mismo debe aprontar el soldado, ademas de la citacion personal á los mozos del mismo pueblo, dará aviso con la debida anticipacion al ayuntamiento ó ayuntamientos, con quienes hubiese sorteado las décimas, á fin de que cite personalmente á los mozos, señalándoles dia y hora para acudir al pueblo responsable, si lo tienen por conveniente, á presenciar el acto de la declaracion, y debiendo cada alcalde remitir al del pueblo responsable original de la citacion hecha á los mozos ó á sus representantes por una copia simple.

Art. 83. El mozo que por enfermedad ó defecto físico, ó por no tener talla suficiente, ó por padecer enfermedad ó defecto físico, deberá presentarse para ser reconocido ante el ayuntamiento del pueblo en que le haya tocado la suerte.

Solo se dispensará esta presentacion cuando los números siguientes al del referido mozo convengan en que sea reconocido de otro punto, á cuyo fin, podrán nombrar una persona que los represente.

Cuando el mozo se halle en las islas adyacentes ó en Ultramar, el Gobierno podrá dispensar su presentacion en el pueblo respectivo, disponiendo se le reconozca en el punto de su residencia con las debidas formalidades y haciéndolo saber á los mozos interesados para que estos puedan nombrar persona que los represente.

Art. 84. Si el mozo á quien haya cabido la suerte de soldado se hallare á menos distancia que la de 50 leguas del pueblo á que perteneciere, el ayuntamiento le señalará un término prudente para su presentacion, y hasta que este espire y sea el quinto declarado prófugo no se entregará un suplente en su lugar.

En los casos en que el mozo á quien haya cabido la suerte esté á mayor distancia del pueblo que la de 50 leguas, ó haya sido declarado prófugo, ó no se tenga noticias de su paradero, se entregará desde luego el suplente sin perjuicio de practicar las diligencias oportunas para lograr la presentacion del ausente, debiendo darse de baja al suplente tan luego como se verifique la presentacion de aquel y resultare útil para el servicio.

Art. 85. Los mozos que no tengan excepcion ó impedimento que alegar y se hallen fuera de la provincia en que hayan sido sorteados, podrán ingresar en la caja de aquella en que residan, pero siempre á cuenta del cupo del pueblo respectivo.

Art. 76. El mozo que al tiempo de ser declarado soldado haya sufrido una condena, se destinará precisamente á los cuerpos de guarnicion fija de las posesiones de Africa, donde estinguirá todo el tiempo de su empeño si la pena impuesta fue la de presidio menor, ó la de prision mayor ó menor, ó la de presidio ó prision correccional.

Si la pena impuesta fue la de inhabilitacion de cualquiera clase, confinamiento, destierro, sujecion á la vigilancia de la autoridad, represion pública, suspension de cargo público, derecho político, profesion ó oficio, arresto, multa ó caucion, así como la de resarcimiento de gastos y pago de costas procesales, el mozo que la haya sufrido ingresará en cualquiera de los cuerpos del ejército. (Se continuará.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Subdelegación. — Corrección.

Los empleados que fueron del colegio de S. Nicolás de Bari, que á su estincion tuviesen sueldos devengados; los demas acreedores ó sus herederos que tuviesen hecho constar en esta dependencia su derecho á percibir el pago de sus créditos, á consecuencia del anuncio de 30 de abril pasado inserto en el *Diario de avisos* de esta Corte y en el *Boletín Oficial* de la provincia, en 5 y 6 de mayo último, se presentarán sin falta alguna, y si no pudiesen verificarlo en persona, comisionando á otra competente-mente autorizada en la depositaria de este Gobierno, el día 28 del corriente de diez á tres de la tarde, á perci- bir la cantidad que en justa proporción les corresponda.

Madrid 23 de junio de 1851.—José María Michelena.

Capitanía general de Castilla la Nueva.—Estado Ma- yor.—Seccion 2.ª Archivo.—Excmo. Sr.: El Excelesimo Sr. director general de infanteria en 24 de mayo último, me dice lo que sigue:—Excmo. Sr.: El Exce- lentísimo Sr. ministro de la Guerra con fecha 2 del cor- riente, me dice de Real orden lo siguiente.—Exceles- tísimo Sr.: Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo espuesto por V. E. en 29 de abril último, se ha servido autorizar á V. E. para proponer el pase á los batallones activos de los oficiales de los de la reserva que por sus circunstancias puedan ser mas útiles en aquellos y gocen de todo su sueldo, siempre que fuere necesario dejar vacantes en estos para colocar á los que lo hayan soli- citado.—Lo que tengo el honor de trasladar á V. E. para su conocimiento, con inclusion del adjunto estado que manifiesta el número de capitanes, tenientes y sub- tenientes que hay actualmente con sueldo entero en los batallones de reserva, á fin de que si á los oficiales que están de reemplazo en el distrito de la Capitanía general del digno cargo de V. E., les conviene pasar con medio sueldo á alguno de los espresados batallones puedan so- licitarlo. Lo que transcribo á V. E. incluyéndole copia del cuadro que se cita, para que dándole la publicidad debida en el *Diario* de esta capital y *Boletín oficial* de la provincia, llegue á noticia de los interesados residen- tes en la misma.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de junio de 1851.—Santiago Mendez de Vigo.—Excmo. Sr. general gobernador de esta plaza.

Es copia.

DIRECCION GENERAL DE INFANTERIA.

Estado que manifiesta el número de capitanes, tenientes y subtenientes que hay actualmente con sueldo entero en los tres batallones de reserva y compañías de los de cazadores agregados á ellos.

Cuerpos.	Capitanes	tenientes	sub-tenientes	Puntos donde se hallan.
----------	-----------	-----------	---------------	-------------------------

Granaderos	6	8	6	Madrid.
Rey y compañías del 13				
cazadores	2	1	7	Sevilla.

Reina.	8	16	11	Guadalajara.
Príncipe y compañías del 4.º cazadores.	7	12	9	Zaragoza.
Princesa y compañías del 15.º cazadores.	2	13	10	Murcia.
Infante	3	4	5	Ciudad Real.
Saboya y compañías del 2.º cazadores.	5	11	8	Valencia.
Africa y compañías del 2.º Ligeró	6	15	7	Jaen.
Zamora	»	6	3	Barcelona.
Soria y compañías del 9.º de cazadores.	4	14	11	Castellon.
Córdoba y compañías del 14.º de cazadores	3	13	8	Granada.
San Fernando y compa- ñías del 4.º cazadores.	7	10	4	Ovienza.
Zaragoza y compañías del 16.º cazadores.	7	13	11	Burgos.
Mallorca	4	11	3	Valladolid.
América	5	9	5	Valencia de
Estremadura	6	9	4	Alcantara.
Castilla y compañías del 5.º cazadores.	8	15	11	Albacete.
Borbon	6	10	6	Ayala.
Almansa	6	12	7	Leon.
Galicia	5	11	6	Huelva.
Guadalajara	2	9	3	Lérida.
Aragon y compañías del 6.º cazadores	8	16	11	Córdoba.
Gerona	3	6	6	Almería.
Valencia	6	9	7	Santander.
Baylen y compañías del 11.º cazadores	7	9	7	Salamanca.
Navarra	5	6	6	Coruña.
Albuera y compañías del 10.º cazadores	6	13	10	Lugo.
Reina Gobernadora	6	11	6	Alicante.
Union	3	10	2	Gerona.
Constitucion	6	10	6	Toledo.
Iberia	2	6	3	Soria.
Asturias	4	3	2	Loganés.
Isabel II y compañías del 7.º cazadores	8	15	11	Palma.
Sevilla	2	5	6	Teruel.
Granada y compañías del 8.º cazadores	5	15	9	Logroño.
Toledo	6	9	7	Málaga.
Burgos	5	12	7	Palencia.
Murcia	3	4	6	Segovia.
Leon y compañías del 3.º cazadores	7	12	11	Orense.
Cantabria	6	8	3	Burgos.
Málaga y compañías del 1.º Ligeró	7	13	9	Toy.
Jaen y compañías del 12.º cazadores	7	14	10	Zamora.
Vitoria	4	8	6	Cuenca.
San Quintin	5	8	6	Oviedo.
Astorga	1	8	3	Cahayud.
San Marcial	6	10	6	Cádiz.

Madrid 24 de mayo de 1851.—Córdoba.—Es co- pia.—El brigadier gefe de E. M.—Bartolomé Gayman.

Es copia.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Debiendo procederse á la subasta del Teatro de Principe el dia 25 del corriente á las doce del mismo en las casas consistoriales, bajo el pliego de condiciones inserte en el *Diario de Avisos* del domingo 25 de mayo anterior, *Gaceta* del lunes 26 del mismo mes y *Boletín oficial* de la propia fecha; se recuerda al público para su conocimiento.

Madrid 21 de junio de 1851.—Cipriano María Clemencin, secretario.

DIRECCION GENERAL DE LOTERIAS NACIONALES.

No habiendo tenido efecto la subasta anunciada en la *Gaceta* del dia 29 de mayo último, con objeto de adquirir 1656 resmas de papel de diferentes clases que son necesarias para el consumo de las oficinas de operaciones mecánicas de la Renta; la espresada Direccion ha dispuesto proceder á nueva subasta, que tendrá lugar en sus oficinas, calle del Lobo num. 8, el dia 30 del actual á las doce de la mañana, bajo el pliego de condiciones que con las muestras, estará de manifiesto desde esta fecha en la propia Direccion.

Madrid 21 de junio de 1851.—Mariano Zea.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS.

El ayuntamiento constitucional de la villa de Tudicia, tiene concluido el repartimiento de inmuebles, que ha de servir para el segundo semestre del corriente año, y de manifiesto en su secretaria por término de cuatro días contados desde su insercion. Se anuncia para conocimiento de los contribuyentes.

El ayuntamiento constitucional de Getafe, ha dispuesto sacar á pública subasta el arrendamiento por término de tres años, de varias tierras pertenecientes á sus propios, situadas en su jurisdiccion y denominadas tierra de la Callejuela y de la Solana, cuarta, quinta y sétima suerte de Roturas, y el terreno que comprende la dehesa Boyal, dividido en diez suertes, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la secretaria de dicha corporacion; estando señalados para sus dos remates los dias 29 del corriente y 6 de julio inmediato á las once de su mañana en la sala consistorial de dicha villa.

En el pueblo de Majadahonda se arrienda hasta el dia 30 de setiembre próximo una parte de la rastrojera que contiene como 3,000 fanegas de terreno con aguas abundantes, y para su definitivo remate se ha señalado el dia 29 del corriente mes y hora de las once de su mañana.

Se venden los pastos de rastrojera del voto redondo de Silillos, contiguo al rio Jarama, sito en el término de Valdetorres, á cuatro leguas de Alcalá, de una contención de 450 á 500 fanegas de sembradura. El administrador de dicho sitio enterará del precio y condiciones de la venta de dichos pastos.

Habiendo desaparecido el 15 del corriente del pueblo de Navacerrada en esta provincia, y propiedad de Francisco Rubio de la misma vecindad, y creyendo ser robado un buey, cuyas señas se estampan, se suplica á las autoridades de la provincia se sirvan detener la res indicada donde se presente con la persona que la condazca y remitirlos con toda seguridad al alcalde de dicho pueblo.

Señas del Buey.—Pelo negro y retinto por el lomo, edad cinco á seis años, como doce arrobas de peso, cuerno encerado corto, feo de cabeza, sin hierro ni señal, herrado de pies y manos.

En la noche del 14 del corriente se ha estraviado en la villa de Madarcos un pollino, propio de Joaquín Martín, cuyas señas son: estatura pequeña, cerrado, pelo apardado y en las orejas ahugereros para cintas. Se suplica á la persona que sepa su paradero, avise al alcalde en la indicada villa.

Aviso.

En la redaccion de este periódico se vende el Nuevo tratado de enseñanza del arte de agrimensor, compuesto por el distinguido y avezado profesor don Joaquín de Martos.

Esta selecta produccion, despues de tratar la aritmética y geometria conveniente al agrimensor enseña los cuatro géneros corrientes de mensuras y particion de terrenos por los métodos mas adelantados, y establece uno nuevo muy sencillo, llamado agrafometrado, con el cual desaparecen casi todas las contingencias de equivocarse en el uso de las proporciones, enseña tambien la mensura exacta del almiar de paja y horno de carbon, ó sea del prismaide y cono truncado; un método fácil y exacto de formar tarifas de todas clases; y otras muchas, importantes ó peculiares nociones á referida profesion.

El ejemplar en rústica se vende á 30 rs., y franco de porte á 34; en pasta 7 rs. mas. Las tarifas impresas de lados y superficies de los triángulos ocasionados por ángulos de 5 á 5° se venden en rústica á 5 rs. acompañadas de un ejemplar de la obra, y sueltas á 10 rs.; en pasta 3 rs. mas.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

- Trigo..... de 31 1/2 á 36 — rs. vn.
- Cebada..... de 17 .. á 20 1/2
- Algarrobas... de 21 1/2 á 24

Madrid 24 de junio de 1851.